



**ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE TRASBORDO PARA BARCOS FACTORÍA QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 00239/2022**

**VALPARAÍSO, 26/ 01/ 2022**

**VISTOS:**

El Informe Técnico de fecha 17 de diciembre de 2021, emitido por la Subdirección de Pesquerías de este Servicio; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 123 de fecha 23 de agosto de 2004; el Decreto Supremo N° 129 de 2013 y sus modificaciones, el Decreto Exento N° 80 de 13 de febrero de 2018, el Decreto Exento N° 623, de 2017, Decreto Supremo N° 316 de 1985 y sus modificaciones, Decreto Supremo N° 76 de 2015, Decreto Supremo N° 139 de 1998, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; La Resolución Exenta N° 3885 de fecha 31 de agosto de 2018, la Resolución Exenta N° 267 de fecha 7 de febrero de 2020, ambas de este Servicio; el Decreto 105, que promulga el Acuerdo Sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal No Declarada y no Reglamentada, aprobado el 22 de noviembre de 2009 por la FAO; La Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, promulgada mediante Decreto N° 662 de fecha 24 de julio de 1981, el Decreto 89, de fecha 4 de octubre de 2021, que promulga la Convención sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar en el Océano Pacífico Sur, todas del Ministerio de Relaciones Exteriores; las Resoluciones N° 7 de 2019 y N° 16 de 2020, ambas de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, citado en vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura – en adelante e indistintamente “el Servicio” o “Sernapesca”, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiriéndose a su Director Nacional la atribución de dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, el artículo 162 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en vistos, establece en su inciso primero lo siguiente: *“Prohíbese la operación de buques que califiquen como fábrica o factoría en el mar territorial y zona económica exclusiva de Chile.”*. Por su parte, el inciso cuarto de la misma disposición establece: *“No obstante lo anterior, el Servicio sólo podrá autorizar el uso de embarcaciones de transporte en pesquerías contempladas en el inciso anterior, en cuyo caso deberá establecer el área de operación, el uso obligatorio de posicionamiento automático en el mar y certificación de desembarque, así como un sistema de control de la información de desembarque de la nave transportadora y de las capturas de la o las naves o pescadores a los cuales les ha transportado sus capturas.”*.

Que, los llamados Barcos Fábrica o Factoría corresponden a aquellas naves que realizan faenas de pesca y efectúan a bordo procesos de transformación a las capturas, según lo establecido en el artículo 2 número 11 de la ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, ha sido planteada a este Servicio la necesidad que existe por parte de estos barcos al realizar sus operaciones, de efectuar trasbordos de su producción a otras naves, con el objetivo de mantenerse en zona de pesca y así evitar su retorno a puerto dadas las implicancias económicas y sanitarias que ello conlleva.

Que, por lo anterior, se estima necesario establecer un procedimiento que permita autorizar las operaciones de trasbordo en el mar de los productos elaborados a bordo, por parte de este tipo de embarcaciones, a cualquier buque de bandera nacional o extranjera para que trasladen dichos productos hasta un puerto habilitado nacional o a un puerto extranjero, si procede.

Que, este procedimiento deberá ser aplicado a todos los buques factoría que soliciten autorización a este Servicio para el trasbordo de su producción y que realicen operaciones de pesca en la Zona Económica Exclusiva nacional al sur del paralelo 47° S, en aguas internacionales, así como en aguas sujetas a la jurisdicción de las Organizaciones Regionales de Pesca de las cuales Chile es Miembro.

Que, en atención a lo señalado, todos los barcos factoría que realicen operaciones de pesca en la Zona Económica Exclusiva nacional al sur del paralelo 47° S, en aguas internacionales, así como aquellos que realicen sus operaciones en aguas sujetas a la jurisdicción de las Organizaciones Regionales de Pesca de las cuales Chile es miembro, que soliciten autorización a este Servicio para el trasbordo de su producción, en calidad de barco cedente a cualquier barco de bandera nacional o extranjera, en calidad de barco receptor, deberán someterse al procedimiento que se señalará en lo resolutivo de este acto.

#### **RESUELVO:**

1. Establécese el siguiente procedimiento de trasbordo de producción para barcos factoría de bandera nacional que realicen operaciones de pesca en la Zona Económica Exclusiva nacional al sur del paralelo 47° S, en aguas internacionales y en aguas sujetas a la jurisdicción de las Organizaciones Regionales de Pesca de las cuales Chile es miembro, que soliciten autorización a este Servicio para el trasbordo de su producción.

**Artículo primero: Definiciones:** Se dará a los términos señalados el significado que a continuación se indica:

**a)Barco fábrica o factoría :** corresponde a la nave que realiza faenas de pesca y efectúa a bordo procesos de transformación a las capturas, incluyendo en ellos la congelación de las mismas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 número 11 de la Ley General de Pesca y Acuicultura no se considerarán procesos de transformación la mera evisceración, como el uso de técnicas de preservación para la mantención de las capturas en fresco, entendiéndose por tales el uso de hielo o de productos químicos y la sola refrigeración. Agrega la misma disposición que entre los diversos tipos de barcos fábrica o factoría existentes, clasificados de acuerdo a su sistema o aparejo de pesca, se entenderá por barco fábrica o factoría arrastrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como arte de pesca la red de arrastre; por barco fábrica o factoría espinelero o palangrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como aparejo de pesca el espinel o palangre; y por barco fábrica o factoría cerquero: aquel que utiliza en sus operaciones de pesca extractiva la red de cerco.

**b)Barco Cedente:** Corresponde al barco factoría desde el cual se transfieren productos.

**c)Barco Receptor:** Corresponde a la embarcación de cualquier tipo que recibe los productos del barco cedente.

**d) Puerto Habilitado:** corresponde a aquel punto de desembarque autorizado al tenor de lo establecido en el artículo 63° *quater* de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo segundo: Destinatarios.** Este procedimiento se aplicará a todos los barcos factoría que realicen operaciones de pesca en la Zona Económica Exclusiva nacional al sur del paralelo 47° S, en aguas internacionales, así como en aguas sujetas a la jurisdicción de las Organizaciones Regionales de Pesca de las cuales Chile es miembro, que soliciten autorización a este Servicio para el trasbordo de su producción, en calidad de barco cedente, a cualquier barco de bandera nacional o extranjera, en calidad de barco receptor.

**Artículo tercero: Responsabilidad del armador:**

a) El armador del buque cedente deberá presentar la solicitud para realizar trasbordos al Servicio. Para otorgar la autorización se verificará previamente que el armador cedente da cabal cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en las normativa sectorial que regula la actividad, en tanto resulten aplicables, tanto nacionales como aquellas establecidas en instrumentos internacionales vigentes en Chile, especialmente las relativas al Dispositivo de Registro de Imágenes, la Bitácora Electrónica y las declaraciones de captura. En caso de constatarse el incumplimiento respecto a alguna de estas obligaciones se rechazará la solicitud.

b) Sin perjuicio de las materias que son competencia de este Servicio, el armador del buque cedente deberá, asimismo, solicitar a las demás autoridades competentes toda otra autorización que se requiera para el ejercicio de sus operaciones, debiendo dar estricto cumplimiento a las obligaciones sectoriales establecidas al efecto.

c) Será responsabilidad del armador del buque cedente, a través de su representante o quien se designe al efecto, proveer los antecedentes y realizar las gestiones con el armador o capitán del buque receptor, a objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente procedimiento.

**Artículo cuarto: Requerimientos previos del procedimiento:**

a) El barco cedente deberá contar con un Dispositivo de Registro de Imágenes, de conformidad con el artículo 64 I de la Ley General de Pesca y Acuicultura y la normativa complementaria que lo implementa, que permita asegurar al Servicio que el procedimiento de transbordo fue congruente con la maniobra autorizada, sin contar con la presencia física de funcionarios institucionales.

b) Para lo anterior, el armador del buque cedente deberá gestionar con el Servicio, antes del zarpe en el cual ocurrirá una maniobra de trasbordo, la fecha y hora en que se procederá a hacer una inspección a objeto de analizar si las distintas cámaras que componen el sistema de Dispositivo de Registro de Imágenes a bordo de la nave cedente dan cuenta de lo señalado en la letra a) precedente. Ocurrida la inspección, el Servicio emitirá un pronunciamiento expreso respecto a si se ha dado completa cobertura al lugar donde ocurrirá cada una de las acciones a bordo para el llenado de pallets, lingas o contenedores durante toda la maniobra. Una vez notificado el pronunciamiento favorable, que será emitido por escrito por parte del Servicio, podrán ser realizadas las operaciones de trasbordo desde dicho Barco Factoría.

c) Una vez realizado lo anterior, el representante del armador del barco cedente, o quien se designe al efecto, deberá presentar por cada evento de trasbordo, en un plazo mínimo de 72 horas, previo a la fecha en que se estima se realizará la operación, la lista de chequeo que se indica a continuación y que deberá ser aprobada o rechazada por el Servicio en un plazo de 24 horas.

### Lista de Chequeo antecedentes del trasbordo

<b>Barco cedente</b>	Nombre	
	Número OMI	
	Distintivo de llamada internacional	
	Total cumplimiento de las normas nacionales (VMS, DRI, Bitácoras)	si/no
<b>Barco receptor</b>	Nombre	
	Número OMI	
	Distintivo de llamada internacional	
	Estado del pabellón	
	VMS/AIS reportado/registrado por el Servicio	si/no
	Presenta manifiesto de carga al Servicio en forma previa al trasbordo	si/no
Fecha, nombre y país del próximo puerto de recalada		
Fecha, hora y posición (latitud y longitud) del trasbordo		
Identificación (especie(s) y tipo(s)) y peso estimado del producto a trasbordar (kg)		
Cumplimiento de la notificación a la CCRVMA, según MC 10-09 en forma y plazo (envío de Anexo 10-09A antes de 72 horas), cuando corresponda.		si/no/no aplica
Observaciones:		
Pronunciamiento Sernapesca (aprueba/rechaza y fecha)		Nombre, firma y timbre funcionario Sernapesca
Nombre y firma representante armador barco cedente:		
Fecha presentación lista de chequeo		

d) La presentación de la lista de chequeo se realizará al correo electrónico [trasbordos@sernapesca.cl](mailto:trasbordos@sernapesca.cl). La autorización o rechazo será comunicado directamente al correo electrónico que la remita, no pudiendo materializar el trasbordo solicitado si es que no existe constancia de un pronunciamiento favorable por parte del Servicio.

e)El barco receptor deberá reportar al Centro de Monitoreo y Control de este Servicio la señal VMS, o la activación de señal AIS, previa autorización del Servicio, según corresponda, en virtud de la legislación pesquera aplicable.

**Artículo quinto: Procedimiento operacional:**

a) El barco cedente deberá registrar la actividad de trasbordo en la bitácora electrónica a bordo.

b)Una vez terminada la maniobra de trasbordo, el representante del armador del buque cedente, o quien se designe al efecto, deberá presentar, por cada evento de trasbordo autorizado y en un plazo máximo de 24 horas después de materializado, la lista de chequeo indicada en la letra a) del artículo cuarto del presente acto, con los datos confirmados de la actividad de trasbordo, indicando la palabra "REALIZADO" en el campo observaciones, junto a otros antecedentes que pueda estimarse necesario informar al Servicio, si procede. La presentación de la lista de chequeo indicada precedentemente, se realizará al correo electrónico [trasbordos@sernapesca.cl](mailto:trasbordos@sernapesca.cl).

c) Si el barco receptor no está sujeto a la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus Reglamentos, por ser de bandera extranjera, el representante del armador del buque cedente, o quien se designe al efecto, deberá gestionar y/o presentar, por cada evento de trasbordo autorizado, un manifiesto de carga actualizado del buque receptor, debidamente refrendado por su Capitán, el cual debe consignar el detalle de lo recepcionado, con la fecha, lugar, lat/long, tipo de producto y cantidad. La presentación del manifiesto indicado precedentemente se realizará al correo electrónico [trasbordos@sernapesca.cl](mailto:trasbordos@sernapesca.cl) en un plazo máximo de 24 horas después de materializado.

d)El barco receptor, a su recalada, debe realizar la declaración de desembarque del producto trasbordado, según lo establecido en la ley General de Pesca y Acuicultura y sus reglamentos, cuando corresponda.

**Artículo sexto: Procedimiento para la verificación de los productos elaborados.** La empresa armadora del barco cedente, deberá establecer la forma en que efectuará las verificaciones de producto final en el marco de su Programa de Aseguramiento de Calidad (PAC). Este procedimiento deberá ser notificado previamente al Servicio y ser incorporado en su documento PAC, cumpliendo al menos con los requisitos que se indican a continuación:

a)Las entidades que realicen el muestreo y análisis de los productos, deberán contar con acreditación ISO 17020 e ISO 17025, respectivamente. En el caso de la entidad de análisis, el alcance de la acreditación deberá considerar todas las técnicas de análisis que corresponda, las que además deberán ser coincidentes a las indicadas en el Manual de Inocuidad y Certificación.

b)Las muestras correspondientes a las verificaciones oficiales, deberán ser realizadas en un laboratorio estatal o de referencia internacional. Este laboratorio deberá también cumplir con los requisitos indicados en el punto anterior.

c)Las muestras deberán ser enviadas a los laboratorios con el respectivo Formulario de Envío de Muestras PAC.

d) Cuando corresponda realizar una verificación oficial, la empresa armadora deberá enviar previamente al inspector de Inocuidad y Certificación de la oficina de Punta Arenas, el stock total del producto elaborado durante la marea, a fin que éste le indique la fecha de elaboración que debe ser analizada. Además, deberá informar el puerto donde se realizará el desembarque, de manera de coordinar en la medida de lo posible, la participación de un inspector de Inocuidad y Certificación durante el muestreo.

e) La empresa armadora deberá asegurar que todo resultado de análisis que vulnere los estándares establecidos en el Manual de Inocuidad y Certificación para el producto elaborado, será notificado oportunamente a este Servicio, a través de la casilla [desfavorables\\_dn@sernapesca.cl](mailto:desfavorables_dn@sernapesca.cl). Esta notificación deberá incluir el informe de análisis y su correspondiente Formulario de Envío de Muestras PAC.

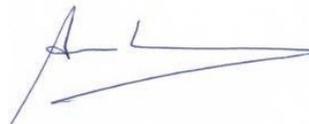
#### **Artículo séptimo: Incumplimientos:**

a) Los incumplimientos a lo establecido en el artículo quinto del presente acto, implicarán la revocación automática de la autorización de trasbordo a dicho Barco Factoría, la que será notificada mediante oficio al armador correspondiente.

b) El incumplimiento de uno o más requisitos de los establecidos en el artículo sexto, será causal de suspensión del Programa de Aseguramiento de Calidad del barco cedente.

c) Cualquier otro incumplimiento a lo establecido en el presente acto será sancionado de conformidad con la ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO DEN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LAS PÁGINAS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.**



**ANA MARIA URRUTIA GARAY  
DIRECTORA NACIONAL (S)  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

EMS/msv

Distribución:

Subdirección de Pesquerías  
Subdirección Jurídica



Código: 1643233331236 validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>